

Tlalnepantla de Baz, México, a **veinte de octubre** de dos mil **diecisiete**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **896/2017**, interpuesto por la Tesorería y Finanzas y Oficial Conciliador y Calificador, ambos de Naucalpan de Juárez, México, en contra de la sentencia dictada el **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **50/2017**, relativo al juicio **fiscal** promovido por [REDACTED] y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el once de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] formuló demanda en contra de la Tesorería y Finanzas y Oficial Conciliador y Calificador, ambos de Naucalpan de Juárez, México, señalando como acto reclamado:-----

- *El acta de remisión con número de folio 0057981, boleta de pertenencia, orden de pago con número de folio 21768 C y recibo de pago con número de folio WW-4847, todos de diez de mayo de dos mil diecisiete.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó como inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, declaró la invalidez del acto impugnado y ordenó a las responsables a devolver a [REDACTED] la cantidad de **\$2,001.00 (dos mil un pesos 00/100 moneda nacional)**, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja treinta a la treinta y cuatro del expediente del juicio **fiscal 50/2017**.-----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el seis de julio de dos mil diecisiete, la Tesorería y Finanzas y Oficial Conciliador y Calificador, ambos de Naucalpan de Juárez, México, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio **fiscal 50/2017**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras nueve fojas del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Doctora en Derecho **ROCÍO ALONSO RÍOS**, como Magistrada Ponente.-----

5.- A través de la actuación de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que el día siete de agosto de dos mil diecisiete, se venció el plazo de tres días hábiles para que [REDACTED] desahogara la vista que se le hizo mediante acuerdo de seis de julio del año que transcurre.-----

6.- A través del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó retornar el presente asunto al Licenciado **GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, para emitir el proyecto de resolución correspondiente; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de



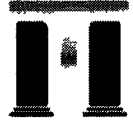
conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Por cuestión de método, se procede al estudio, de manera conjunta dada su estrecha vinculación, de los tres conceptos de agravio que hace valer la Tesorería y Finanzas y Oficial Conciliador y Calificador, ambos de Naucalpan de Juárez, México, por conducto de su autorizado, en el recurso de revisión **896/2017**, en los cuales medularmente sostienen lo siguiente:-----

- El Magistrado de Primera Instancia no estudió adecuadamente la causal de improcedencia planteada al momento de dar contestación a la demanda, no obstante de tener el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo del asunto, pues existe la obligación de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y como en el caso acontece.
- Refiere la demandada, que el A quo no valoró correctamente que el recibo de pago con folio número **WW-4847**, por la cantidad de **\$2,001.00 (dos mil un pesos 00/100 moneda nacional)** así como el acta levantada por el Oficial Conciliador y Calificador, acto que deriva de la multa impuesta por la puesta a disposición ante el Oficial Calificador del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, hace alusión al Tesorero como ejecutor u ordenador de dichos actos; resultando por demás ilógico que se tenga como autoridad demandada, debido a la inexistencia del acto, siendo únicamente autoridad recaudadora y no emisora del mismo, por lo que se actualizan las

causales de improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente juicio, en términos de los artículos 267 fracción VII /y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Por otra parte, señala la recurrente que el Magistrado de la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, realizó un incorrecto análisis de las cuestiones planteadas por las autoridades demandadas, ya que el Acta de Remisión número de folio **0057981**, de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, dictada por el Oficial Calificador en turno adscrito a esta Municipalidad, se declaró inválida, bajo el argumento de que la autoridad demandada fue omisa en señalar las circunstancias, motivos y razonamientos que tomó en cuenta para la emisión del acto en reclamo, para lograr una adecuación entre los fundamentos y motivos invocados, en esos términos, el Juzgador del conocimiento añadió que la enjuiciada no indicó de manera clara y precisa a qué Ley, Código y Ordenamiento Legal se refiere; ante tales consideraciones, el A quo transgrede lo previsto en los numerales 3, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al efectuar un incorrecto análisis y estudio del acto impugnado, sin adentrarse al fundamento y motivación que la enjuiciada plasmó para emitir el acto en reclamo.
- Concatenado a lo anterior, indica la autoridad responsable, que contrario a lo plasmado por el Juzgador Inferior, el acta de remisión con número de folio **0057981**, expedida en fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, cuenta con la debida legalidad y seguridad jurídica que resguarda el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, contiene la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener al surgir a la vida jurídica, se aprecia que se plasman los fundamentos legales que sustenta el acto controvertido, ya que la infracción impuesta a la parte actora deriva de la transgresión a lo previsto en el Reglamento de Justicia Municipal, en sus artículos 82 fracción I y 81 fracción II, hipótesis normativa aplicable al caso en concreto, toda vez que en el acta de remisión en comento, se advierte que la parte actora se encontraba "ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO", así las cosas, los actos dictados por la Oficialía Calificadora de esta municipalidad se encuentran apegados a derecho, al ser evidente que el accionante conculcó el orden público e interés general.
- Considera la enjuiciada que la orden de pago **21768 C**, deviene de un acto debidamente fundado y motivado, es decir, del Acta de Remisión con número de folio **0057981**, ambas expedidas en fecha diez de mayo del año en curso, al preverse que satisfacen la debida legalidad y seguridad jurídica que resguarda el artículo 16 de la Constitución



R.R. 896/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, se debe reconocer la validez del acto que se impugna, luego entonces, resulta contrario que el A quo alegue que no se señaló con precisión qué Ley, Código u Ordenamiento Legal se citó en el acto en reclamo, cuando claramente se aprecia que la autoridad demandada plasmó los artículos 82 fracción I y 81 fracción II del Reglamento de Justicia Municipal, como disposición que fue transgredida por la parte actora, falta administrativa en que incurrió [REDACTED] ya que se encontraba "ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO", sin dejar de mencionar que la multa impuesta atendió lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que se precisaron los motivos o circunstancias que tomaron en consideración mis representadas para determinar la sanción impuesta, esto es, la gravedad de la infracción en que se incurrió, los antecedentes del infractor, las condiciones económicas del infractor, el monto derivado del incumplimiento de obligaciones, por el cual cumple con cada uno de los requisitos exigibles para la imposición de la multa.

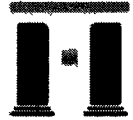
- Finalmente, sostiene la autoridad recurrente, que el A quo declaró la invalidez del recibo oficial de pago con número de folio **WW-4847**, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, bajo el argumento que previamente se declaró la ilegalidad del Acta de Remisión, debiendo seguir la misma suerte de la nulidad de los actos que generó y declararse por consiguiente también su invalidez, atendiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sin que por lo menos analizara todas y cada una de las cuestiones planteadas por la demandada al contestar la demanda, donde se acreditó, sin lugar a dudas, que los actos de autoridad cumplieron con la debida fundamentación y motivación; vulnerando con ello, el contenido de la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, precisando que el recibo oficial en comento, se emitió sólo atendiendo al pago que realizó el particular, en razón de la infracción que cometió y que su expedición sólo funge como un comprobante fiscal y no así como un acto administrativo, ya que para que se le dé ese carácter, tendría que haber sido emitido por la autoridad de forma unilateral y coercitiva y en el caso que nos ocupa, el recibo de pago en comento, se emitió en razón de que el particular es quien acudió voluntariamente a realizar el pago por la cantidad de **\$2,001.00 (DOS MIL UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sin que la autoridad haya hecho el requerimiento de dicho pago, por lo que de ninguna manera es procedente la devolución de la cantidad citada.

Los argumentos en disenso devienen en una parte infundados y en otra inoperantes por insuficientes para revocar el fallo reclamado.-----

Esto es así, puesto que al tener a la vista las constancias que integran el juicio fiscal **50/2017**, en específico la sentencia dictada el **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, se advierte que el Magistrado instructor sí atendió las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, calificando las mismas como inatendibles e insuficientes para obtener los fines pretendidos, ello, bajo el siguiente razonamiento:-----

*“...Causales de improcedencia y sobreseimiento que se analizan y que resultan inatendibles e insuficientes, para alcanzar lo que con ellas se pretende, en virtud de que la parte actora impugna la documental pública consistente en el recibo oficial de pago con folio número **WW-4847**, de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, misma que obra a fojas dos, diecisiete y veintisiete del expediente en que se actúa y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57, 95, 100 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que respecto al recibo oficial de pago con folio número **WW-4847**, el Oficial Conciliador y Calificador es autoridad facultada para imponer multas, también lo es que esta autoridad TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, no sólo lleva a cabo un acto de mero trámite, sino que ejecutó el acto materia de la litis, al llevar a cabo el cobro de la multa y una vez hecho lo anterior, expidió el recibo de pago impugnado, por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer...”*

De lo transcrito, se advierte que contrario a lo que aseveran las recurrentes, el Magistrado Regional atendió las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las demandadas, determinando que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no sólo llevó a cabo un acto de trámite, sino que ejecutó el acto reclamado, circunstancias por las que decretó como inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----



Decisión que es compartida por este Órgano Revisor, ya que aún y cuando la recurrente afirma que la parte actora se presentó de forma voluntaria a realizar el pago de la sanción, por lo que únicamente recibió dicho pago y emitió el recibo correspondiente, es claro que el acto impugnado ocasiona perjuicio al accionante, al ser la consecuencia del documento que considera ilegal, como en el caso lo fue el acta de remisión con número de folio **0057981**, de diez de mayo de dos mil diecisiete, de ahí que, es infundado que la recurrente pretenda hacer valer que no existe acto emitido por la misma, o peor aún, que no se tomó en cuenta que de las documentales que integran el expediente, no se advierte acto administrativo alguno emitido por la misma, ya que ésta hizo efectivo el cobro de la multa, considerándose así como autoridad demandada, de conformidad con el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de la Materia, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado determina confirmar el criterio adoptado por el juzgador natural.

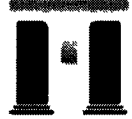
Por otra parte, este Cuerpo Colegiado convalida la declaratoria de invalidez del acta de remisión con número de folio **0057981**, de diez de mayo de dos mil diecisiete, sostenida por el Magistrado de la Segunda Sala Regional.

Para arribar a lo anterior, conviene necesario precisar que, atinente a lo señalado en los numerales 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, (ordenamiento este último que prevé los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten por las autoridades administrativas y fiscales), con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, se impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda

exactitud, los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación; en consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadren en la norma especial aplicable; es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo tanto procede la declaración de su invalidez, a la luz del artículo 1.11 fracción I, en relación con el 1.8 fracción VII, ambos del Código Administrativo vigente en la Entidad.-----

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:--

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."

En tales parámetros, después de analizar el Acta de Remisión impugnada, consultable a foja diecinueve del expediente principal, este Órgano Jurisdiccional advierte que efectivamente, se transgredieron en perjuicio de [REDACTED] los principios consagrados en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo de la Entidad.-----

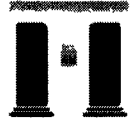
Lo anterior, tomando en consideración que para que el documento de referencia se califique como debidamente fundado y motivado, se requiere que se dé con absoluta precisión el artículo, la fracción, inciso y ordenamiento legal que tipifican la conducta sancionadora, así como que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa, lo cual omitió la autoridad demandada, pues si bien señaló:

"A PETICIÓN DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD, SOLICITA APOYO AL OFICIAL, YA QUE EN REPETIDAS OCASIONES SE LES SOLICITÓ A LOS HOY INFRACTORES QUE TOMARAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL TANQUE DE GAS QUE TIENEN EN UN MUY MAL ESTADO, PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DE LA CIUDADANIA QUE TRANSITA, A LO QUE HACE CASO OMISO, POR LO

QUE LOS PRESENTAN ANTE ESTA AUTORIDAD”, sin embargo la autoridad administrativa dejó de motivar adecuadamente la causa de remisión del particular, en razón que lo anteriormente narrado se refiere al motivo por el cual movilidad urbana y vialidad solicitó el apoyo al oficial remitente; sin embargo, este elemento policial omitió establecer las razones que pormenorizaran la causa de remisión del actor, pues no basta con que se solicite la remisión del individuo ante una autoridad administrativa, si no existe motivo plenamente justificado que permita tal acción; razones por las cuales el acta de remisión con número de folio **0057981**, de diez de mayo de dos mil diecisiete, ciertamente incumple como lo advirtió el Magistrado Regional, lo estatuido en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, al carecer de la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, ello se reitera, con independencia de la naturaleza del acto.-----

En ese sentido, cabe precisar que el Magistrado Regional, atendiendo al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, determinó declarar la invalidez de la orden de pago con número de folio **21768 C** y recibo de pago con número de folio **WW-4847**, todos de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, lo cual resulta legal y válido, tomando en consideración que al haberse declarado inválida el acta de remisión con número de folio **0057981**, de diez de mayo de dos mil diecisiete, resultan ilegales los citados actos, al provenir o estar condicionado al acta de remisión controvertida.-----

Ahora, por cuanto se refiere al argumento de las autoridades, relativo a que *el actor transgredió los artículos 82 fracción I y 81 fracción II del Reglamento de Justicia Municipal, al cometer una falta administrativa, ya que se encontraba “ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO”,*



debe decirse que este Cuerpo Colegiado se encontrará impedido de pronunciarse al respecto, por tratarse de cuestiones que se refieren al fondo del asunto, como lo es si el particular transgredió o no alguna disposición legal.-----

De igual manera no es óbice a lo anterior lo esgrimido por la recurrente, en el sentido de que el gobernado realizó el pago de manera voluntaria de la cantidad consignada en el orden de pago impugnada, sin embargo, ello no implica ningún consentimiento por parte del actor respecto del pago que realizó, prueba de ello, es que impugnó dicho acto desde que tuvo conocimiento del mismo, dentro del plazo de quince días posteriores que señala el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Corroborar lo anterior la Jurisprudencia 62, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es:-----

"JURISPRUDENCIA 62

PAGO LISO Y LLANO DE UN CRÉDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- De acuerdo con la recta interpretación de las fracciones V y X del numeral 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el pago liso y llano de un crédito administrativo no puede estimarse como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del acto que le dio origen, siempre y cuando el juicio contencioso administrativo se promueva, en contra de dicho acto, dentro del término legal respectivo, porque precisamente la interposición del medio de defensa demuestra, en forma contundente, la protesta o inconformidad del gobernado con tal acto. A lo que se agrega la naturaleza coactiva del crédito administrativo, en cuanto que al no cubrirse con oportunidad, además de generar posibles recargos y otros accesorios, permite a la autoridad a exigir su pago de manera forzosa. Aún más, en la Legislación Financiera Local no existe norma alguna que señale expresamente al pago liso y llano de un crédito administrativo como especie del consentimiento de la resolución que le sirve de base. Ante estas realidades, es inadmisibles considerar al pago liso y llano de un crédito administrativo, que sea controvertido en el plazo correspondiente, como causal de improcedencia del juicio.

Recurso de Revisión número 6/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 243/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 11 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos.”

Finalmente, en relación a lo señalado por la autoridad recurrente respecto de que la multa impuesta al actor *atendió lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que se precisaron los motivos o circunstancias que tomaron en consideración mis representadas para determinar la sanción impuesta, esto es, la gravedad de la infracción en que se incurrió, los antecedentes del infractor, las condiciones económicas del infractor, el monto derivado del incumplimiento de obligaciones, por el cual cumple con cada uno de los requisitos exigibles para la imposición de la multa*, se trata de manifestaciones que no superan la forma y términos en los que se resolvió el juicio de origen, es decir, no atacan los motivos decisivos en los que el juzgador regional sustentó la resolución reclamada, específicamente en los que basó la invalidez del acta de remisión con número de folio **0057981**, de diez de mayo de dos mil diecisiete.-----

Bajo tales circunstancias, este Órgano Revisor se ve obligado a confirmar el fallo reclamado en sus propios términos, dada la deficiente técnica jurídica de la revisionista, ya que es de sobra conocido que tratándose de autoridades recurrentes, **no es posible la suplencia de la deficiencia de la queja**, lo que significa que los agravios de éstas deben contener elementos claros, precisos y eficientes que tiendan a desvirtuar la legalidad del fallo impugnado, pues la simple inconformidad expresada no es suficiente para alcanzar los fines que se persiguen, al ser precisamente a ellas a quienes les corresponde señalar las razones por las cuales estiman injusto dicho pronunciamiento, ello atendiendo al principio de estricto derecho previsto en la fracción I del artículo 3 de la codificación procesal de la materia.-----



No obstante, de analizar la legalidad de la sentencia combatida, tomando como base únicamente lo planteado por la recurrente, se estaría supliendo la deficiencia de la queja de la autoridad, lo cual resultaría ilegal, pues esta figura jurídica debe aplicarse sólo cuando se trate de particulares, tal y como lo disponen los numerales 273 fracción VI y 288 fracción V del invocado ordenamiento legal; de manera que lo debido es, como se dijo anteriormente, confirmar la sentencia dictada el **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, bajo los mismos términos en los que fue pronunciada.-----

El criterio anterior se robustece con las Jurisprudencias números 112, SE-13 y SE-52, sustentadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mismas que señalan:-----

JURISPRUDENCIA 112

AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos."

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

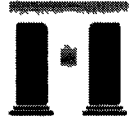
Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos".

"JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.



Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos”.

Así mismo, es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra indica:---

“No. Registro: 176.045

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006*

Tesis: I.11o.C. J/5

Página: 1600

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

*Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario:
Eduardo Jacobo Nieto García.*

*Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario:
Roberto Javier Ortega Pineda.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se-----

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada el **veintitrés de junio** de dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio **fiscal 50/2017**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.-----

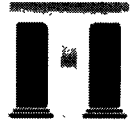
Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veinte de octubre** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, habilitada de manera temporal por la Presidenta del Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

16



R.R. 896/2017

Justicia Administrativa del Estado de México, mediante oficio TCA-P-219/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 13 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. IVONEE ROA ANAYA

Con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

GRLG/IRA**

